



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2790 - 2021 - A - MPI**

Ilo, 28 de Septiembre del 2021

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 507-2011, el Informe N° 678-2021-AM-GM-MPI, el Recurso de apelación presentado por **LLAYQUE TICONA WALTER FLORENCIO** y el Informe Legal N° 1106 -2021-GAJ-MPI

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 210-2021-AM-MPI (fs.35/37), de fecha 12.03.2021, la UO Agencia Municipal resuelve tener por NO LEVANTADA LAS OBSERVACIONES formuladas al administrado LLAYQUE TICONA WALTER FLORENCIO, disponiendo en el mismo acto la reversión del terreno asignado. Con fecha 13 de Mayo del 2021, el administrado presenta escrito solicitando la Nulidad de la Esquela de Notificación s/n así como la Resolución Jefatural 210-2021-AM-MPI, por vulnerar el derecho al debido proceso lo que acarrearía una nulidad que el recurrente advierte en el escrito presentado.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, establece el concepto de Abandono de Físico de Terreno el cual se encuentra determinado en el inciso 1 del artículo 4 de la norma bajo análisis el que a la letra dice: Se define como abandono físico de un lote de terreno en el PROMUVI, cuando en las inspecciones que se realicen al lote de terreno se verifique la ausencia físico del administrado y se constate dos o más de las características siguientes: i) *Lote de terreno que no se encuentre debidamente delimitado con ningún tipo de cerco*, ii) *el lote no cuenta con algunos de los servicios mínimos (agua, desagüe, eléctrico)*, iii) *Lote de terreno sin construcción alguna*, iv) *Construcción (esteras o concreto u otro material) desocupadas sin signos de vivencia*, v) *La construcción provisional o definitiva introducida en el lote es pequeña o solo consta de un ambiente*, vi) *No ha haber tomado posesión del terreno asignado, dentro del plazo de ocho (08) días hábiles de otorgada la credencial de asignación de lote y vij) Cuando se constate la vivencia de terceros en posesión del predio.*

Que, el artículo 58 establece el procedimiento de notificación el cual la UO Agencia Municipal deberá seguir con el fin de poder iniciar correctamente el procedimiento correspondiente a la reversión de lote de terreno siguiendo las causales advertidas en el párrafo precedente, de igual manera indica y cito: *se comunicara al beneficiario la irregularidad detectada, teniéndose como observación, a fin de efectuarse el descargo correspondiente*; este elemento resaltado dentro de la norma obedece al cumplimiento literal del principio al debido proceso el cual fue abordado por el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del*





## Municipalidad Provincial de Ilo

### ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, ahora bien como obra en expediente en efecto la UO Agencia Municipal cumplió con notificar mediante la Esquela de Notificación vista a fojas 110 la cual determina el inicio del proceso de reversión de lote de terreno como el cuerpo legal bajo análisis lo prevé, empero se tiene a la vista que además esta fue realizada conjuntamente con la visita inopinada de la misma fecha obrante a fojas 111, en donde no se encontró al administrado en cuestión, en ese sentido y vista las alegaciones manifestadas por el recurrente mediante el escrito de la referencia en efecto, la UO Agencia Municipal no habría incumplido con el inciso 5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, el cual a la letra dice: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que la recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan la validez de estos, dentro de los cuales tenemos la motivación de los actos administrativos la cual debe ser una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, dentro de ello se debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, en el presente caso se observa claramente un omisión en cuanto al proceso de notificación previsto en norma lo cual conlleva una vulneración al debido proceso así como a los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, dentro de los elementos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, se encuentra el elemento de motivación por el cual *todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esa línea de interpretación vemos que de manera flagrante se estaría vulnerado el debido proceso el cual fue abordado por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.* Además de observar elementos de puro derecho esta instancia y despacho tiene la obligación de realizar un control sobre la legalidad de los procedimientos de esta comuna edil, por lo que ante la vista de los elementos y según lo expresado es pertinente retrotraer el proceso a la etapa del proceso de reversión a efectos que la UO Agencia Municipal cumpla con realizar la correcta notificación en aplicación irrestricta de la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI así como del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1106-2021-GAJ-MPI, es la opinión que visto que los argumentos vertidos por la recurrente desvirtúan los cargos imputados y generan convicción en la administración para





**Municipalidad Provincial de Ilo**  
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado, por lo que es pertinente y necesario declarar la nulidad de oficio<sup>1</sup> de lo actuado por la UO Agencia Municipal por en merito a lo establecido en el artículo 213 y el inciso 1 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al no encontrarse lo resuelto por la UO Agencia Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LLAYQUE TICONA WALTER FLORENCIO** en contra de la Resolución Jefatural N° 210-2021-AM-MPI de fecha 12.03.2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural N° 210-2021-AM-MPI, al haberse acreditado que dichos actos administrativos fueron emitidos en base a vicios procedimentales que afectan el debido proceso

**ARTICULO TERCERO. - RETROTRAER** los actuados a la evaluación a la visita realiza con fecha 08 de octubre del 2020 visto a fojas 111, con el objeto de la UO Agencia Municipal tenga presente al momento de resolver lo dispuesto por la normativa de la materia y cumpla con practicar una correcta notificación

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar  
SECRETARÍA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz  
ALCALDE



<sup>1</sup> En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.